MINISTERIO DE TRABAJO

ACTA En la ciudad de Montevideo el 20 de enero de 2016, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 17 Industria Gráfica de Obra(Grupo Madre), representado en este acto por los Sres. José Coronel y Manuel Cabrera en representación del Sindicato de Artes Gráficas(SAG); el Dr. Raúl Damonte en representación del sector empresarial(AIGU-ADYPU) y en representación del Poder Ejecutivo los Dres. Bettina Fernández y Pablo Gutiérrez.

PRIMERO: En este acto se pone a consideración de las partes la propuesta de votación presentada por el Poder Ejecutivo y tabla de salarios mínimos vigentes que se adjunta a la presente y se entiende parte integrante de la misma; que fuera votada en el día de la fecha por los representantes del Subgrupo 01 "Talleres gráficos de Obra" del Consejo de Salarios del Grupo No. 17 " Industria Gráfica". Votando en dicha instancia a favor de la propuesta el Poder Ejecutivo y el Sector Empleador, manifestando el Sector Trabajador su voto negativo.

SEGUNDO: Puesta a consideración la propuesta referida arroja el siguiente resultado: vota a favor los representantes del Poder Ejecutivo y del Sector Empresarial y negativamente lo hace el Sector Trabajador.

TERCERO: Para la convocatoria se cumplieron con las formalidades dispuestas por la Ley 10.449 de fecha 12 de noviembre de 1943.

Leída que les fue se firma de conformidad en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 20 de enero 2016, reunido el sub grupo 01 "Talleres gráficos de Obra" del Consejo de Salarios del Grupo No. 17 " Industria Gráfica" integrado por los Dres. Bettina Fernández y Pablo Gutiérrez en representación del Poder Ejecutivo; en representación del sector empresarial el Dr. Raúl Damonte y el Sr. Rafael Carrocio; en representación del sector trabajador los Sres. José Coronel, Manuel Cabrera, quienes expresan:

PRIMERO: En este acto se pone a consideración de las partes la propuesta de votación presentada por el Poder Ejecutivo con fecha 14 de enero de 2016 que se adjunta a la presente y se entiende parte de la misma. Votan en favor de dicha propuesta el Sector Empleador, manifestando el Sector Trabajador su voto negativo.

SEGUNDO: Para la convocatoria se cumplieron con las formalidades dispuestas por la ley núm. 10.449 de fecha 12 de noviembre de 1943.

TERCERO: Se deja constancia por el Sector Empresarial que se solicita un mayor plazo para pagar la retroactividad dada la extensión del proceso de negociación que además de los montos resultantes de la reliquidación implica serias dificultades administrativas para cumplir dentro del plazo de 30 días.

Leída que les fue se firma de conformidad en el lugar y fecha arriba indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIVISION NEGOCIACION
COLECTIVA

m GA6

July Guthers

Aural pm

Anexo acta de votación de fecha 20 de enero 2016 Grupo 17 de Consejos de Salarios "Industria Gráfica" Sub grupo 01 Talleres Gráficos de Obra.

Salarios sumergidos: Se establece un aumento adicional para salarios sumergidos considerados a valores de 2015. Según el siguiente detalle:

		40 horas semanales	44 horas semanales	48 horas semanales
Franja 1	3,5% anual	> \$12.000,00	>\$13.000,00	>\$14.400,00
Franja 2	2,5% anual	\$12.000,00 a	\$13.200,00 a	\$14.400,00 a
		\$14.000,00	\$15.400,00	\$16.800,00

CATEGORIA	REMUNERACION (jornal / hora)		
PERSONAL OBRERO (BASE 48 HORAS)			
CATEGORIA I (incluye adicional 1,75%)	\$71,40		
CATEGORIAII (incluye adicional 1,25%)	\$82,38		
CATEGORIAIII	\$97,04		
CATEGORIAIV	\$100,39		
CATEGORIAV	\$112,50		
CATEGORIAVI	\$127,74		
CATEGORIA VII	\$155,57		
CATEGORIA VIII	\$179,49		
CATEGORIAIX	\$200,45		
CATEGORIAX	\$215,40		

MEAR

Mely Co

9

CATEGORIA	REMUNERACION (mensual)			
PERSONAL ADMINISTRATIVO (BASE 44 HORAS)				
CATEGORÍA I (incluye adicional 1,75%)	\$12.996,78			
CATEGORÍA II (incluye adicional 1,25%)	\$16.012,17			
CATEGORÍA III	\$18.855,68			
CATEGORIA IV	\$21.543,69			
CATEGORIA V	\$27.528,32			
CATEGORIA VI	\$33.512,39			

Para las imprentas del resto del país con menos de ocho trabajadores los salarios mínimos por categoría se ubicarán en una franja de un 10 % inferior a la escala antes mencionada.

La retroactividad correspondiente al ajuste de los salarios al 1 de julio de 2015 se abonará en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente a la firma del presente.-----

II)Con respecto al ajuste correspondiente al 1 de enero de 2016 el incremento que recibirán los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2015 será de un 4% (cuatro por ciento)

III)Con respecto al ajuste correspondiente al 1 de julio de 2016 el incremento que recibirán los salarios vigentes al 30 de junio de 2016 será de un 3,25%(tres con veinticinco por ciento)

IV)Con respecto al ajuste correspondiente al 1 de enero de 2017 el incremento que recibirán los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2016 será de un 3,25%(tres con veinticinco por ciento)

V)Con respecto al ajuste correspondiente al 1 de julio de 2017 el incremento que recibirán los salarios vigentes al 30 de junio de 2017 será de un 3%(tres por ciento)

Correctivo: Al 30/06/2017 si corresponde, se aplicará, un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada desde el 1º de julio 2015 y los ajustes salariales otorgados en el mismo período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

No.

VI)Con respecto al ajuste correspondiente al 1 de enero de 2018 el incremento que recibirán los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2017 será de un 3%(tres por ciento) VII)Correctivo final: Al 30/06/2018 se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación observada durante el tercer año (01/07/17- 30/06/18) y los ajustes salariales otorgados en el mismo período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

VIII) Cláusula de salvaguarda:

Para el primer año de vigencia de convenio (1/07/2015 – 30/06/2016) si la inflación acumulada desde el inicio del convenio superara el 12 %, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

Para los siguientes años de vigencia del convenio (1/07/2016- 30/06/2018), si la inflación medida en años móviles (últimos doce meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez trascurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

MAGAGE AND-

Just 1